

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FAMICARGA S.A.S.
DEMANDADO: WILLINTON JAIME CLARO y JESUS JAIME COLLANTES
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00014-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, informando que una vez notificada la parte demandada, no presentó excepciones de mérito dentro del término otorgado para tal fin, sírvase proveer. Bucaramanga, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2020-00014-00

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se resuelve sobre la decisión de seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Debe señalarse que mediante auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020) (Pag 38 del PDF1 del Cuaderno Principal Digital) el despacho libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra **JESUS JAIME COLLANTES Y WILLINTON JAIME CLARO** y a favor de **FAMICARGA S.A.S.**, todo lo anterior por el capital e intereses expresados en el proveído ya referenciado, en donde igualmente se indicó que los valores y conceptos allí contenidos debían ser cancelados por la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Siendo ello así, se encuentra que la providencia señalada fue notificada a los demandados mediante aviso entregado el 24 de agosto del año 2020 (PDF 9 del Cuaderno principal Digital)

Vistas así las cosas y habiéndose notificado la providencia en cita, es menester señalar que los ejecutados no presentaron excepciones de mérito dentro del término otorgado para tal fin.

En consecuencia, y de conformidad con el inciso 2º el artículo 440 del C. G. P., a su tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, procederá el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución.

Es necesario señalar que al momento de la liquidación del crédito deberá tenerse en cuenta la variación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. de Co., debiendo observarse igualmente los límites a la usura contemplados en la legislación penal.

Ahora bien, comoquiera que el artículo 80 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y artículo 71 del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los cuales se crean como permanentes los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL y dispone que se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FAMICARGA S.A.S.
DEMANDADO: WILLINTON JAIME CLARO y JESUS JAIME COLLANTES
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00014-00

cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Así las cosas en procedente la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO *(reparto)*, de esta ciudad.

DECISIÓN

Conforme lo arriba expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del proceso EJECUTIVO formulado en contra de **JESUS JAIME COLLANTES Y WILLINTON JAIME CLARO** y a favor de **FAMICARGA S.A.S.** conforme al mandamiento de pago de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- DECRETAR el remate previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y los que se llegaren a embargar, para el pago de la obligación aquí cobrada.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. En consecuencia, se señalan como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE. **(\$5.100.000)**, que se incluirá en la liquidación de costas a practicarse por Secretaría. Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 *(vigente a partir del 5 de agosto de 2016)* del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- REMITIR el presente expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO *–reparto–* DE BUCARAMANGA, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y el Acuerdo No. PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjese constancia de su salida.

SEXTO.- De existir títulos judiciales, ordénese su conversión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA

JUEZ (2)

Para notificación por estado 005 del 01 de febrero de 2021.

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de5eb845085bd05873d77476b0806b28bba4d3c53c0bbd3d24d4efefb48224c8

Documento generado en 29/01/2021 12:15:00 PM

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FAMICARGA S.A.S.
DEMANDADO: WILLINTON JAIME CLARO y JESUS JAIME COLLANTES
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00014-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**